



IX legislatura

Año 2019

Parlamento  
de Canarias

Número 19

11 de enero

# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

**9L/PL-0022** De modificación de la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*.

Página 1

### PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

**9L/PL-0022** De modificación de la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*.

(Registro de entrada núm. 11175, de 28/12/2018).

#### Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 8 de enero de 2019, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

#### PROYECTOS DE LEY

2.1.- De modificación de la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y documentación complementaria, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 9 de enero de 2019.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

# PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1997, DE 7 DE FEBRERO, DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS MENORES

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La aprobación de la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores* por el Parlamento de Canarias constituyó un hito normativo en la regulación integradora de la infancia y la juventud. La misma tuvo como objetivo abordar, con una perspectiva global, los problemas que afectan a uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad, al entender que la protección de la infancia que impone la Constitución a los poderes públicos no alcanza sólo a las actuaciones administrativas que deben emprenderse en los supuestos en que los mismos se encuentran en situaciones de inasistencia moral o material, a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes legales de protección, sino, y fundamentalmente, a desarrollar políticas de bienestar que favorezcan su desarrollo integral y garanticen un nivel de vida adecuado a sus necesidades; en definitiva, se trataba de recoger en un solo texto legal todas las medidas, mecanismos y actuaciones que eran exigibles para evitar o eliminar los riesgos que pudieran afectar a la formación y desarrollo integral de la infancia y adolescencia en la sociedad actual.

Transcurridos más de veinte años de aquella regulación pionera, y aunque la ley fuera objeto de una modificación puntual en el año 1998 que afectó a dos artículos que fueron objeto de nueva redacción por la *Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias*, se aborda ahora una nueva modificación parcial de aquel texto, pero en esta ocasión con carácter de reforma de gran calado para actualizar todo el régimen jurídico de protección a la infancia y la necesaria adecuación a las nuevas exigencias derivadas en la legislación estatal contenidas en la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor*, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, con carácter general, la legislación estatal de protección jurídica del menor), en la redacción dada por la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio*, y la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*.

Efectivamente, en ese tiempo transcurrido desde la aprobación de la *Ley 1/1997, de 7 de febrero*, se han producido importantes cambios sociales que inciden en la situación de la infancia y que demandan una reforma de sus instrumentos de protección jurídica, a fin de dar cumplimiento eficaz al artículo 39 de la Constitución Española. Así se constata en las recomendaciones contenidas en el informe sobre «Centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social» del año 2009 y en el «Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor, revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia» del año 2014, ambos del Defensor del Pueblo. En el mismo sentido se pronunció la Fiscalía General del Estado en las recomendaciones contenidas en su memoria del año 2010, el Comité de los Derechos del Niño en las observaciones finales a España de 3 de noviembre de 2010, y la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines, cuyo informe fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, el día 17 de noviembre de 2010. Además, son varios los convenios internacionales que han entrado en vigor en nuestro país en este periodo y que exigen una adaptación normativa.

De acuerdo con tales recomendaciones, el legislador estatal ha promulgado la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* y la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. Ambas normas introducen importantes modificaciones en la ya mencionada *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor*, así como en el Código civil y en otras leyes especiales. En concreto, la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio*, establece la previsión, en su disposición final sexta, de que las comunidades autónomas adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto y ordenado en la misma. La presente ley responde, pues, al cumplimiento de esta previsión del legislador estatal.

### II

La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para actualizar este nuevo marco legal de atención integral a la infancia queda plasmada, como no podría ser de otra manera, en nuestro nuevo Estatuto de Autonomía, reformado por la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre*, particularmente, con carácter de títulos jurídicos principales, en sus artículos 142 y 147 al atribuir a la comunidad autónoma, respectivamente, la competencia exclusiva en las materias de servicios sociales y de protección de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal del Estado. Añade, además, el apartado 4 del artículo 147 que «Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución».

Pero también, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuye a esta comunidad autónoma la competencia exclusiva en las materias de fundaciones y asociaciones en cuanto desarrollen mayoritariamente sus funciones en Canarias y artículo 106 en cuanto al régimen jurídico y procedimiento

administrativo de las administraciones públicas canarias. La nueva redacción de las letras i) y j) del artículo 12.2 se aprueba también al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de dicho estatuto, que atribuye competencias de desarrollo legislativo y ejecución sobre el Régimen local.

Por otra parte, es de destacar que el nuevo estatuto dedica su artículo 13 a los “derechos de las personas menores de edad”, con el siguiente tenor: “Artículo 13. Derechos de las personas menores de edad. 1. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social. 2. Primará el interés y beneficios de las personas menores, en coordinación con los de la familia, en la aplicación e interpretación de normas, políticas y todo tipo de medidas orientadas a las mismas”.

Por otra parte, estos aspectos del acervo estatutario en materia de “protección de menores” deberán ser interpretados teniendo en cuenta, en todo caso, el límite de las competencias exclusivas del Estado, entre las que se encuentra la relativa a la “legislación civil”, conforme a como lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 234/2004 y STC 31/2010).

De acuerdo con todo ello, la presente ley tiene como objeto introducir los cambios necesarios en la legislación canaria de protección a la infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando a este colectivo una protección uniforme en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Además, y en líneas con las leyes de nueva generación de otras comunidades autónomas, esta ley incorpora algunas novedades que ya han sido introducidas por otras normas autonómicas estos años atrás.

### III

La sociedad actual afronta unos nuevos desafíos impensables hace veinte años atrás. La globalización, la revolución tecnológica, los rápidos cambios políticos, sociales, económicos, ideológicos, científicos y culturales, entre otros, han propiciado que se denomine la era en que vivimos y la venidera como la cuarta revolución industrial. Buena causa de ello obedece a los adelantos logrados mediante las nuevas tecnologías y la innovación en todos los campos (internet, inteligencia artificial, neurociencia, biotecnología, drones, etc) que están afectando a las formas de vida y conocimiento, así como a las relaciones interpersonales, grupales y colectivas.

Sin embargo, estas mejoras aparentes, coexisten con otros fenómenos que generan una gran preocupación, inseguridad, tensiones y riesgos para el desarrollo humano como son, el terrorismo, las guerras, la precariedad laboral, el desempleo, la pobreza y riesgos de exclusión social, la desigualdad, discriminación especialmente a los colectivos más vulnerables, el aumento de la violencia, los conflictos, nuevas adicciones, así como una ilimitada influencia de los medios de comunicación, redes sociales, internet, dispositivos móviles, etc. que a veces transmiten contenidos perjudiciales, degradantes, sexistas, violentos, que fomentan conductas antisociales en los adolescentes, habituados a una permanente dependencia y conexión virtual, sin contar con los mecanismos necesarios para frenar el abuso o mal uso de las tecnologías digitales.

De este panorama generalizado, deriva todo un corpus normativo, que siguiendo las directrices de los tratados, acuerdos, directivas y convenios internacionales, aprobados en el seno de la Unión Europea (Consejo de Europa, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, etc.) han determinado que los países miembros, como es el caso de España, realicen las adaptaciones y reajustes legislativos necesarios para su cumplimiento y aplicación, buen ejemplo de ello, ha sido la nueva legislación de protección a la infancia, leyes sobre la igualdad mujeres y hombres, violencia de género o la actualización del código penal en 2015. En dichos textos se abordan medidas para garantizar la protección de las personas menores de edad, como ha sido, por citar un caso, la creación del registro central de delincuentes sexuales.

No obstante, persiste en nuestra sociedad la creciente consolidación de una serie de fenómenos nocivos para el bienestar y desarrollo integral de la infancia y la adolescencia, entre los cuales, destacan los siguientes:

a) La violencia, en todas sus formas de agresión (física, moral, psicológica, acoso, ciberacoso, castigos corporales, malos tratos, de género, abusos sexuales, violaciones en grupo, etc.) ha aumentado considerablemente, especialmente en los colectivos más vulnerables o desfavorecidos (niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas ancianas, o discapacitadas).

b) La hipersexualización de la adolescencia en ciertos sectores sociales, favorecedores de la prostitución, explotación sexual, pornografía, embarazos no deseados, abortos, enfermedades de transmisión sexual, etc., siendo las víctimas niños, niñas y adolescentes.

c) El aumento del consumo y adicciones a sustancias estupefacientes (narcóticos) y psicotrópicas (tabaco, alcohol, cannabis), cada vez en edades más tempranas.

d) El mal uso y abuso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) que conlleva otro tipo de riesgos (aislamiento, ansiedad, trastornos de sueño) adicciones e incluso la comisión de hechos delictivos (ciberacoso, engaño pederasta o *grooming*), mensajes de índole sexual a través de redes sociales (o *sexting*), extorsión sexual (o *sextorsión*), acoso expresado por medios electrónicos (o *cyberstalking*), violencia entre parejas (o *dating violence*) o su participación como víctima.

e) La carencia de acciones, medidas y políticas integrales que hagan efectiva la accesibilidad universal e inclusión de la infancia con discapacidad, en todos los ámbitos de la vida.

f) La falta de hábitos saludables que impiden una alimentación y nutrición sana, el ejercicio físico y la práctica deportiva, favoreciendo el sedentarismo, la obesidad, la bulimia y anorexia, entre otros trastornos.

g) La falta de atención integral en la salud mental de la infancia, a pesar del aumento de trastornos psicoemocionales por ser víctima de diferentes modalidades de violencia (tales como el acoso, ciberacoso, abusos sexuales, malos tratos, violencia de género, adicciones) o psicosociales debido a su entorno de convivencia.

h) La discriminación y acoso por motivos religiosos, étnicos, raciales, convicciones edad, discapacidad, sexo, orientación sexual (homofobia, bifobia) identidad de género (transfobia), o por cualquier otra circunstancia personal o social.

i) La invasión de la intimidad personal y familiar, especialmente mediante el uso de las TIC, como el acceso ilícito de terceros a la información de datos personales protegidos, suplantación de la personalidad, divulgación de datos, conversaciones privadas, imágenes, fotos en internet, redes sociales, mensajería instantánea, dispositivos móviles, correos electrónicos, etc.

j) El descuido, abandono material, afectivo, emocional y desatención de las necesidades básicas de la infancia, por parte de sus progenitores o tutores.

k) La crisis de valores necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad, mediante el respeto, la responsabilidad, la tolerancia, la igualdad, la solidaridad y cultura de la paz, para construir una sociedad más libre y justa.

Por otra parte, reconocer que en el Parlamento de Canarias, el 17 de noviembre de 2014, una representación de todos los grupos políticos con representación parlamentaria en la cámara suscribió el “Pacto Canario por la Infancia” mediante el que se reconoció que la Ley de Atención Integral a los Menores ha supuesto un hito de especial relevancia al establecer un marco normativo general que garantice a la infancia en la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio y desarrollo de los derechos que legalmente le corresponden, y en particular que le reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño. En dicho documento se insta a las administraciones públicas de Canarias a asumir su responsabilidad hacia los ciudadanos más jóvenes, a dar una atención prioritaria a la infancia creando entornos favorables para ella y a priorizar la inversión en infancia.

En este sentido el citado Pacto Canario por la Infancia supuso la aceptación de la “Recomendación a los Estados sobre la pobreza infantil” de la Comisión Europea que establece como pilares estratégicos para el desarrollo de políticas sociales el acceso de las familias y los niños a los recursos adecuados, a servicios de calidad y el derecho de los niños a la participación, dirigida a garantizar a todos los niños y niñas las oportunidades para ejercer sus derechos sin discriminación por motivos de discapacidad, género, raza, condición socioeconómica u otros factores, con especial atención a los niños y niñas en situación de mayor vulnerabilidad. Igualmente se reconoce que estando atribuida por el Estatuto de Autonomía de Canarias a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en las materias de asistencia social y servicios sociales, así como la protección y tutela de la infancia y que igualmente la Ley de Bases de Régimen Local atribuye a los gobiernos locales competencias en áreas que afectan directamente al bienestar y al desarrollo de la infancia, la labor de los gobiernos autonómicos y locales es fundamental para invertir en el presente y futuro de la infancia.

En un modelo de Estado descentralizado como es el Reino de España, son los gobiernos locales, tanto a nivel autonómico como insular y municipal los que deben comprometerse a liderar el proceso de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas en sus entornos más cercanos. Por lo que acordaron impulsar la elaboración y el desarrollo de políticas de infancia dentro del marco jurídico, autonómico, insular y municipal para que las personas menores de edad en Canarias gocen de un modo efectivo de los derechos y libertades que le son reconocidos, para el avance de la efectividad y calidad de los sistemas de prevención y protección de la infancia en Canarias e impulsando medidas para hacer un seguimiento periódico de la situación del bienestar de la infancia y la adolescencia; igualmente, acordaron impulsar la coordinación interadministrativa e interdepartamental que permita que las políticas dirigidas a incrementar su bienestar tengan garantizada la inversión pública necesaria y que los recursos se aprovechen de manera eficaz y eficiente proporcionando actuaciones públicas coherentes, complementarias y persiguiendo metas medibles basadas en sus necesidades.

En definitiva, en el contexto del descrito panorama social actual y ante las situaciones de desprotección relatadas, la presente ley se plantea como objetivo paliar dichas situaciones, y por tanto, en cumplimiento del mandato del legislador estatal proceder a adaptar el contenido de la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*, a la vigente Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, tras las últimas modificaciones operadas por las ya señaladas Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Igualmente, se dan nuevas redacciones a las disposiciones adicionales primera, segunda y cuarta de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, con otros contenidos, en este caso, respectivamente relacionado con las medidas destinadas a la protección de los jóvenes extutelados que hubieran alcanzado la mayoría de edad, estableciendo los límites para su aplicación; para exigir las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañarse a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos a los efectos de evaluar el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia, así como en las familias; y el establecimiento de los Sistemas de información en el ámbito de la infancia y su relación con la Historia Social Única prevista en la Ley de Servicios Sociales de Canarias.



Finalmente, señalar que por razones de seguridad jurídica y para facilitar la aplicación de la Ley por las personas afectadas y por los demás operadores jurídicos, se faculta al Gobierno para aprobar un texto refundido de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en la presente ley y las disposiciones legales vigentes introducidas en anteriores leyes, pudiendo regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

**Artículo único. Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.**

La Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, queda redactada en los siguientes términos:

**Uno.** Se añade un nuevo artículo 1-bis, con el siguiente contenido:

**“Artículo 1-bis. Ámbito de aplicación.**

1. Esta ley será de aplicación a todas las personas menores de edad que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo que las mismas hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de lo dispuesto en la ley que les sea aplicable.

2. No obstante lo anterior, la presente ley también será de aplicación a los jóvenes extutelados de la entidad pública, mayores de edad, a los solos efectos de establecer las medidas o programas de preparación para la vida independiente, mediante la formación en habilidades y competencias y otras medidas que resulten necesarias para favorecer su madurez y propiciar su autonomía personal y social al alcanzar la mayoría de edad.

Para obtener dicha autonomía personal y social, estas medidas o programas, en todo caso de aceptación voluntaria por las personas beneficiarias, deberán propiciar un seguimiento socioeducativo, alojamiento o solución habitacional, inserción **socio-laboral**, apoyo psicológico y, en su caso, ayudas económicas.

3. A los efectos de esta ley la expresión “entidad pública” se referirá al centro directivo competente en materia de protección a la infancia y la familia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

**Dos.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 2, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 2. Principio del interés superior de la infancia.**

1. La persona menor de edad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como prioritario en todas las acciones y decisiones que le afecten.

2. En la aplicación de esta ley, así como en las medidas concernientes a las personas menores de edad que adopten las administraciones públicas de Canarias, prevalecerá el interés superior de la infancia sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, en los términos de la legislación estatal de protección jurídica del menor.

A estos efectos, el interés superior de la infancia será el principio inspirador en todas las políticas y actuaciones de las administraciones públicas de Canarias, para ello, las normativas serán elaboradas y aplicadas bajo este enfoque y desde la perspectiva de la infancia y adolescencia, las decisiones serán adoptadas valorando su impacto en las niñas, niños y adolescentes y las políticas públicas estarán orientadas hacia ellos, primando su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo con el que pueda concurrir o con el que hubiera conflicto.

3. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del principio del interés superior de la infancia, regirán los principios y criterios generales previstos en la legislación estatal de protección jurídica del menor, sin perjuicio de los establecidos en la normativa específica aplicable, así como los que se estimen adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto a aplicar. Asimismo, a dichos efectos, en su aplicación también se tendrá en cuenta el principio de igualdad entre mujeres y hombres en todas las políticas, normativas, programas, medidas y actuaciones que se adopten en relación a la infancia y la adolescencia. Estos principios y criterios se ponderarán en función de los elementos generales indicados en el precepto citado”.

**Tres.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 3, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 3. Derechos de las personas menores de edad.**

1. Las personas menores de edad gozarán con carácter general de los derechos individuales y colectivos que les reconocen los tratados internacionales ratificados por el Reino de España y la legislación estatal de protección jurídica del menor.

2. En particular, se reconoce el derecho de las personas menores de edad a la cultura. Para ello, las administraciones públicas de Canarias competentes en materia de cultura promoverán y garantizarán el acceso a la cultura de la infancia y adolescencia en condiciones de equidad, adaptado a las diferentes etapas del desarrollo evolutivo y capacidades. Al mismo tiempo favorecerán su acceso a los bienes culturales de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

3. Asimismo, en el ámbito del deporte, se reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a practicar actividades deportivas, de ocio y tiempo libre, en un ambiente de seguridad y en condiciones de equidad y sin ningún tipo de discriminación, entendiéndose como un hábito esencial para su salud, la mejora de la calidad de vida, el bienestar social, la formación y su desarrollo integral.

*Para que ello sea posible, las administraciones públicas de Canarias fomentarán la práctica de actividades deportivas, de ocio y tiempo libre de las personas menores de edad, especialmente de aquellos grupos más desfavorecidos o en situación de exclusión social, de modo que pueda suponer un mecanismo de apoyo para la inclusión.*

*4. Las personas menores de edad extranjeras que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán, asimismo, derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios sociales, en los términos y condiciones que dispongan las leyes y reglamentos estatales en materia de extranjería. Las administraciones públicas de Canarias velarán por los grupos especialmente vulnerables, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley y desarrollarán programas de apoyo a las competencias parentales para cualquier familia que necesite ayuda en las tareas de crianza y educación.*

*5. El contenido, regulación y efectos de los derechos reconocidos a las personas menores de edad se regirán por su normativa específica, sin perjuicio de las medidas complementarias que se establecen en la presente ley para contribuir a su efectividad.*

*Las administraciones públicas de Canarias promoverán el conocimiento y garantizarán el respeto de los derechos reconocidos a las personas menores de edad, en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal”.*

**Cuatro.** Se introduce un nuevo artículo 3-bis, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 3-bis. Deberes de las personas menores de edad.**

*1. El contenido de los deberes y responsabilidades que han de cumplir las personas menores de edad se regirá por lo dispuesto en esta ley y en el resto de la legislación de protección de la infancia y la adolescencia que les resulte aplicable.*

*2. Las administraciones públicas de Canarias promoverán las acciones oportunas para fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las personas menores de edad en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal”.*

**Cinco.** Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 4. Principios rectores de la actuación administrativa.**

*1. Las actuaciones de atención a la infancia que realicen las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, se adecuarán a lo previsto en esta ley, a la legislación estatal e internacional aplicables, y se ajustarán con carácter general, a los criterios y líneas de actuación establecidos en la legislación de servicios sociales y de atención a la infancia y la familia.*

*2. La protección de las personas menores de edad de edad por las administraciones públicas de Canarias se realizará mediante la promoción del ejercicio de sus derechos, el apoyo a la familias en la satisfacción de sus necesidades de desarrollo integral, la detección y actuaciones de prevención en situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de situaciones de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor y se procurará contar con la colaboración del menor y su familia. Deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas. Cualquier medida de protección no permanente se revisará de acuerdo con las previsiones establecidas en la legislación estatal de protección jurídica del menor.*

*3. En particular, las actuaciones administrativas en materia de atención y protección integral a las personas menores de edad responderán a los siguientes principios rectores:*

*a) La supremacía de su interés superior.*

*b) La permanencia del menor en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés; en tal caso se adoptarán las medidas de protección familiares y estables, priorizando el acogimiento familiar frente al institucional.*

*c) Su integración familiar y social.*

*d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.*

*e) La sensibilización de la población en relación con los derechos de la infancia y las actuaciones ante situaciones de desprotección.*

*f) La garantía del carácter eminentemente educativo de todas las medidas que se adopten.*

*g) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social, así como de los valores de tolerancia, respeto, igualdad y de los principios democráticos de convivencia.*

*h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.*

*i) La coordinación con los diferentes poderes públicos que actúen en la atención de la infancia.*

*j) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación laboral o sexual, la realizada a*

*través de las tecnologías de la información y comunicación, los abusos sexuales, la exposición a contenidos pornográficos, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.*

*k) El principio de igualdad entre mujeres y hombres y de no discriminación por razón de sexo, garantizando la igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.*

*l) La accesibilidad universal de las personas menores de edad con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.*

*m) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.*

*n) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.*

*4. Las administraciones públicas de Canarias desarrollarán actuaciones dirigidas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y adolescencia. En especial, se desarrollarán programas preventivos y asistenciales en los casos de violencia de género en parejas adolescentes, así como para la protección de niños, niñas y adolescentes ante cualquier forma de explotación sexual. A tal fin, utilizarán procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y el resto de servicios competentes, para garantizar una actuación integral.*

*5. Las administraciones públicas canarias fomentarán la creación de puntos de encuentro familiar exclusivos para menores víctimas de violencia de género, que serán atendidos por personal con formación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y violencia de género y con la habilitación suficiente para evitar la exposición de las personas menores de edad a nuevas situaciones de riesgo de violencia de género.*

*6. Las administraciones públicas canarias dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de los jóvenes que, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad, debiendo prestar especial atención a los que presenten discapacidad, así como a las personas jóvenes extranjeras que alcancen la mayoría de edad, necesitadas de medidas de acompañamiento específicas para la obtención de los permisos de residencia y de trabajo que les permitan continuar, si así lo requieren, con el proceso de integración social y laboral y con el acceso a derechos sociales que ya tenía en su calidad de menores extranjeros no acompañados”.*

**Seis.** Se introduce un nuevo artículo 4-bis, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 4-bis. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.**

*1. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de las administraciones públicas de Canarias, o a través de sus entidades colaboradoras, la información y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, y en particular el derecho a ser oído y escuchado, a la participación activa y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les afecten, así como a que se garantice su respeto e integridad personal.*

*2. El contenido y regulación de las medidas para la defensa y garantía de los derechos de las personas menores de edad se regirán por lo dispuesto en la legislación estatal de protección jurídica del menor.*

*3. A los efectos de este artículo, las quejas que pueden plantear las personas menores de edad para la defensa de sus derechos se podrán interponer ante la institución del Diputado del Común”.*

**Siete.** Se introduce un nuevo artículo 4-ter, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 4-ter. Tratamiento de datos de carácter personal.**

*1. En atención al interés superior de la infancia, las administraciones públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social, en los términos y condiciones dispuestos en la legislación estatal de protección jurídica del menor.*

*2. Toda persona o autoridad y especialmente aquellas que por su profesión o función detecten una situación de posible desprotección infantil, podrán tratar sin consentimiento del interesado la información que resulte imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley con la única finalidad de poner dichos datos en conocimiento de las administraciones públicas competentes o del Ministerio Fiscal.*

*3. En todo caso, el tratamiento de los mencionados datos quedará sometido a lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679), en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y sus disposiciones de desarrollo, siendo exigible la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto previstas en dicha normativa.*

*4. Las personas menores que hubieran alcanzado la edad para disponer sobre sus datos o en todo caso, las que fueran mayores de edad que habiendo estado en situaciones de riesgo o desamparo hayan sido objeto de medidas de actuación por parte de las administraciones públicas de Canarias, tendrán derecho a ejercer el consentimiento sobre sus propios datos personales y a la asistencia adecuada por parte de éstas para el ejercicio efectivo de los derechos que les reconozca la legislación en materia de protección de datos de carácter personal contenidos en los expedientes incoados por parte de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias”.*

**Ocho.** Se modifica la letra k) del artículo 10.2, que queda como sigue:

*“k) La autorización, inspección y control de los servicios y centros de atención a menores”.*

**Nueve.** Se modifican, dando nueva redacción, las letras i) y j) del artículo 12.2, que quedan como sigue:

*“i) La valoración de las situaciones de riesgo, a través de la elaboración y puesta en marcha de los proyectos de intervención social y educativo familiar, tendentes a promover los factores de protección del menor y a su mantenimiento en el medio familiar.*

*j) La declaración de la situación de riesgo, adoptando las medidas necesarias para la adecuada protección de las personas menores de edad”.*

**Diez.** Se modifican los apartados 1 y 2 y se introducen los nuevos apartados 3 y 4 al artículo 16, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 16. Apoyo a la familia.**

*1. Como recurso preventivo prioritario se establecerán programas de apoyo a la familia, destinados a cubrir las necesidades básicas de las personas menores de edad y mejorar su entorno familiar, con el objeto de garantizar su derecho a permanecer en el mismo en condiciones que permitan su desarrollo integral y de prevenir las situaciones de riesgo.*

*2. El apoyo a la familia deberá contemplar la orientación técnica, la educación, la salud y cualesquiera otras medidas y actuaciones que contribuyan a la formación de quienes ejerzan funciones parentales en el contexto del desarrollo integral de las personas menores de edad.*

*3. Las administraciones públicas de Canarias garantizarán el apoyo necesario a las personas menores de edad que se encuentren bajo la patria potestad, la tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, para procurar la permanencia de las personas menores de edad con aquélla, así como su protección, atención y recuperación.*

*4. Las administraciones públicas de Canarias garantizarán los derechos y obligaciones de las personas menores de edad con discapacidad en lo que afecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que las personas menores de edad con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Con la finalidad de hacer efectivos estos derechos y para prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación, velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a las personas menores de edad con discapacidad y a sus familias”.*

**Once.** Se modifica el apartado 3 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

*“3. Las autoridades, funcionarios y personas que, por sus responsabilidades públicas o profesionales tengan conocimiento de una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a las administraciones públicas canarias, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise y del deber de denunciar los hechos al Ministerio Fiscal o a los órganos judiciales competentes”.*

**Doce.** Se modifica el apartado 1 del artículo 18 y se añade un nuevo apartado 4, que quedan redactados como sigue:

*“1. El personal de los centros y servicios sanitarios deberá comunicar de inmediato a los órganos y servicios municipales y a la entidad pública los hechos que puedan suponer la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de las personas menores de edad, así como la situación de posible riesgo prenatal. Específicamente, están obligados a poner en conocimiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias los hechos y circunstancias que permitan presumir la existencia de malos tratos, abandono, drogodependencias, explotación de menores y cualquier vulneración a la libertad e indemnidad sexual de las personas menores de edad”.*

*“4. Las administraciones públicas competentes en materia de protección de la infancia deberán establecer los canales de comunicación adecuados entre las autoridades sanitarias y las entidades actuantes en materia de infancia y adolescencia.*

*Asimismo, las autoridades sanitarias deberán facilitar cuantos informes les sean solicitados por la entidad pública, dando cumplimiento a lo previsto en la legislación estatal de protección jurídica del menor”.*

**Trece.** Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 20. Principios generales.**

*1. Las administraciones públicas de Canarias desarrollarán y promoverán las acciones de divulgación de los derechos de las personas menores de edad reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por España, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Carta Europea de Derechos del Niño, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en el resto del ordenamiento jurídico.*

*2. Asimismo, ejecutarán las acciones de información y divulgación precisas para el conocimiento y fomento de los medios y recursos destinados a la atención integral a la infancia y la adolescencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de la titularidad de los mismos.*



3. Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que las personas menores de edad con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa en el marco de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre”.

**Catorce.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 21, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 21. Formación e información de padres y tutores.**

*Las administraciones públicas de Canarias facilitarán a quienes ejerzan o puedan ejercer funciones parentales o de tutela los medios de formación e información precisos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y el efectivo respeto a los derechos y al ejercicio de los deberes de las personas menores de edad”.*

**Quince.** Se modifican los apartados b) y c) del artículo 22, que quedan redactados como sigue:

*“b) El derecho de las personas menores de edad a participar en la vida social cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.*

*c) La constitución de asociaciones, fundaciones, órganos de participación de las personas menores de edad y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia, que posibiliten un aprendizaje de los modos y prácticas democráticas y tolerantes de convivencia, la expresión de su opinión sobre los asuntos públicos que les afectan y el ejercicio progresivo de la representación y participación social”.*

**Dieciséis.** Se modifica el apartado 1 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

*“1. Las administraciones públicas de Canarias velarán por el derecho de las personas menores de edad con discapacidad a que se les facilite el mayor grado de integración en la sociedad”.*

**Diecisiete.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 26, pasando el texto actual a formar parte del apartado 1, con el añadido de la letra e), así como crear los nuevos apartados 2 y 3, quedando el artículo redactado como sigue:

**“Artículo 26.- Promoción cultural de la infancia y la adolescencia.**

*1. Las Administraciones Públicas de Canarias fomentarán y potenciarán:*

*a) Las iniciativas sociales relativas a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas la infancia y la adolescencia.*

*b) El acceso a los bienes y medios culturales de la Comunidad Autónoma de Canarias, promoviendo el conocimiento de sus valores, historia y tradiciones.*

*c) El conocimiento y la participación de la infancia y la adolescencia en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento y la adaptación de las mismas a las diferentes etapas evolutivas de aquel.*

*d) La creación de secciones pedagógicas con recursos didácticos adecuados en todos los museos, bibliotecas, medios y bienes culturales de titularidad autonómica, insular y municipal.*

*e) La producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a la infancia y la adolescencia, que respeten los criterios previstos en la legislación estatal de protección jurídica del menor. Al mismo tiempo facilitarán el acceso de la infancia y la adolescencia a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales con una adecuada sensibilización sobre la oferta de ocio y cultura en internet, adecuada a su edad y madurez y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.*

*2. Las administraciones públicas de Canarias velarán porque los medios de comunicación, en cuanto pertenezcan o desarrollen sus actividades en el ámbito exclusivo de la comunidad autónoma, en sus mensajes dirigidos a la infancia y la adolescencia promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. Y en el ámbito de la autoregulación, impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal de protección jurídica del menor.*

*3. Se garantizará la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para las personas menores de edad con discapacidad”.*

**Dieciocho.** Se modifica el apartado a) del artículo 27 y se añade una letra e), quedando redactados como sigue:

*“a) El juego como parte de la actividad cotidiana, así como que los juguetes se adapten a las necesidades del tramo de edad de la infancia al que vayan a ser destinados”.*

*“e) La apertura y funcionamiento de ludotecas, centros de ocio infantil y otros espacios de tiempo libre y ocio destinados a infancia y adolescencia”.*

**Diecinueve.** Se modifica el apartado c) del artículo 29, que queda redactado como sigue:

*“c) La creación y disposición de espacios diferenciados para el uso de las personas menores de edad, dotándoles del mobiliario urbano adecuado, con garantía de las condiciones de seguridad y considerando especialmente las dificultades de movilidad de las personas menores de edad con discapacidad”.*

**Veinte.** Se modifica el apartado 3 y se introducen los nuevos apartados 4 y 5 al artículo 35, que quedan redactados como sigue:

*“3. La Administración autonómica velará para que las personas menores de edad no puedan tener acceso, por medio de las telecomunicaciones, a medios o servicios que puedan ser perjudiciales para su desarrollo físico, emocional y moral, impulsarán entre los medios de comunicación que desarrollen sus actividades en el ámbito exclusivo de la Comunidad Autónoma de Canarias, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, evitando contenidos de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o discriminatorio hacia las personas con discapacidad, y limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para las personas menores de edad, a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados.*

*4. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de las áreas de educación y de protección a la infancia, prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, en los términos previstos en la legislación estatal de protección jurídica del menor.*

*Igualmente se programarán planes de formación a todo el personal que trabaja en el ámbito de la atención y protección a menores, especialmente, para el que trabaja con personas menores de edad en acogimiento residencial, a fin de que tengan formación acreditada en materia de igualdad entre mujeres y hombres y en violencia de género.*

*5. El centro directivo competente en la atención a la discapacidad y los prestadores de servicios de comunicación audiovisual fomentarán el disfrute pleno de estos medios para las personas menores de edad con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas”.*

**Veintiuno.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 41, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 41. Concepto de situación de riesgo.**

*1. Se considera que el menor se encuentra en situación de riesgo cuando, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, se está perjudicando su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos, sin alcanzar la gravedad, intensidad o persistencia suficiente para justificar su declaración de desamparo y la separación de su entorno familiar.*

*Se considerará como indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente, así como la concurrencia de circunstancias o carencias materiales.*

*2. En particular se entenderá que el menor se encuentra en situación de riesgo:*

*a) Cuando los progenitores, tutores, guardadores o acogedores se nieguen a prestar el consentimiento respecto de los tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de un menor:*

*b) Cuando los progenitores, tutores, guardadores o acogedores se nieguen a suscribir, o colaborar activamente en la ejecución de las medidas indicadas en el proyecto de intervención social y educativo familiar previsto en el artículo 44.2 de la presente ley.*

*c) Cuando exista riesgo prenatal, entendido como la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido.*

*d) Cuando exista un permanente conflicto de intereses entre quienes ejercen la guarda y las personas menores de edad a su cargo, entorpeciendo el correcto ejercicio de los deberes de guarda y custodia establecidos legalmente.*

*e) Cuando los progenitores no efectúen el seguimiento escolar de sus hijos ni mantengan vinculación de ningún tipo con el centro educativo donde cursan sus estudios.*

*3. La intervención ante una situación de riesgo se realizará en coordinación con los centros educativos y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. Específicamente, en caso de situaciones de posible riesgo prenatal, el Servicio Canario de la Salud colaborará para la adopción de las medidas adecuadas para su prevención, intervención y seguimiento de la madre gestante a los efectos de evitar una eventual declaración de riesgo o, en su caso, de desamparo del recién nacido”.*

**Veintidós.** Se modifica el artículo 42 que queda redactado como sigue:

**“Artículo 42. Principios orientadores.**

*1. En las situaciones de riesgo, la actuación administrativa se dirigirá a garantizar, en todo caso, el bienestar y los derechos de las personas menores de edad, y, concretamente, se orientará a obtener:*

*a) La erradicación, disminución o compensación de los factores de riesgo que incidan negativamente en su desarrollo personal, familiar, social y educativo en que se encuentre.*

b) *La promoción de los factores de protección del menor y su familia.*

c) *El seguimiento de la evolución del menor en su familia.*

2. *Por las administraciones públicas canarias se fomentará la creación de puntos de encuentro familiar exclusivos para menores víctimas de violencia de género, que serán atendidos por personal con formación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y violencia de género y con la habilitación suficiente para evitar la exposición de las personas menores de edad a nuevas situaciones de riesgo de violencia de género”.*

**Veintitrés.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 44, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 44. Procedimiento de declaración de situación de riesgo.**

1. *Cuando tenga conocimiento de que un menor pueda encontrarse en situación de riesgo, el órgano municipal competente iniciará el oportuno expediente tendente a la comprobación y valoración de aquella situación, comunicándolo a la entidad pública.*

2. *Para la valoración de la situación de riesgo, se deberá elaborar y poner en marcha un proyecto de intervención social y educativo familiar, que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar. Se procurará la participación de progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.*

3. *En caso de que progenitores u otros responsables legales del menor no suscriban o no colaboren en las medidas adoptadas en el proyecto de intervención mencionado en el apartado anterior, el órgano municipal competente declarará la situación de riesgo por resolución administrativa motivada, previa audiencia de aquéllos y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. En la propia resolución determinará las medidas de asistencia tendentes a paliar los factores de riesgo, incluidas las referidas a los deberes al respecto de progenitores u otros responsables legales, poniendo a disposición de las personas menores de edad y responsables legales afectados los servicios existentes para estos fines.*

4. *Dicha resolución deberá notificarse a los progenitores u otros responsables legales y, de manera presencial al menor afectado si tuviese suficiente madurez y, en todo caso, si fuese mayor de doce años, así como comunicarse a la entidad pública.*

5. *Si durante la instrucción del procedimiento, se aprecia por el órgano municipal competente que la situación de desprotección en la que se hallare el menor requiere la separación de éste de su ámbito familiar o cuando concluida la ejecución del proyecto de intervención, no contara el menor con la necesaria asistencia moral o material, aquél lo pondrá en conocimiento de la entidad pública a fin de valorar la correspondiente declaración de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.*

6. *En los supuestos en que la entidad local no proceda al inicio y resolución del procedimiento a que se refiere este artículo, la entidad pública, previo requerimiento a la entidad local correspondiente, podrá declarar la situación de riesgo de un menor y adoptar las medidas de asistencia necesarias. Esta resolución se notificará a la entidad local competente para la ejecución de las medidas de asistencia acordadas”.*

**Veinticuatro.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 45, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 45. Colaboración en la ejecución de las medidas de asistencia.**

1. *Declarada la situación de riesgo, progenitores, tutores, guardadores o acogedores vendrán obligados a colaborar activamente en la ejecución de las medidas de asistencia acordadas.*

2. *La negativa a la colaboración podrá dar lugar a la declaración de la situación de desamparo si la evolución de la situación de riesgo hace necesaria la intervención para el amparo del menor.*

3. *Los servicios del cabildo insular respectivo coordinarán y apoyarán a los servicios sociales municipales en la ejecución de las medidas, a través de las actuaciones que en cada momento resulten procedentes, sin perjuicio de que pueda solicitarse la colaboración de la entidad pública, cuando la especificidad de las medidas así lo requiera.*

4. *Si durante la intervención ante una situación de riesgo el menor fuera a ser trasladado fuera del ámbito de su residencia habitual, el órgano municipal de origen lo pondrá en conocimiento del de destino al efecto de que, si procede, éste continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria. Si el órgano municipal de origen desconociera el lugar de destino, podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de que procedan a su averiguación. Una vez conocida la localización del menor, se pondrá en conocimiento del órgano municipal de destino, que continuará la intervención.*

5. *La ejecución de las medidas de asistencia acordadas podrá realizarse por entidades colaboradoras, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente”.*

**Veinticinco.** Se modifica el apartado 2 del artículo 46, y se añaden los nuevos apartados 3 y 4, que quedan redactados como sigue:

*“2. La situación de pobreza de progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus progenitores en razón de una discapacidad del menor, de ambos progenitores o de uno de ellos.*

*3. Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.*

*4. Específicamente, se considerará que el menor se encuentra en situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o psíquica del menor:*

*a) Cuando exista riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular, cuando sea objeto de malos tratos físicos graves, abusos sexuales, o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquéllas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.*

*b) Cuando se produzca una ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.*

*c) Cuando sea utilizado por las personas bajo cuyo cuidado se encuentra para la mendicidad, prostitución, pornografía, trabajo infantil, esporádico o estable, o cualquier otra explotación económica de naturaleza análoga, y también cuando ello se hace con el consentimiento de tales personas.*

*d) Cuando exista una situación de riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.*

*e) Cuando se produzca una situación de abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley les corresponda el ejercicio de las funciones de guarda o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.*

*f) Cuando el incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.*

*g) Cuando transcurrido el plazo de guarda voluntaria, sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.*

*h) Cualesquiera otras situaciones gravemente perjudiciales para el menor que traigan causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas circunstancias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia”.*

**Veintiséis.** Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 47. Medidas de amparo.**

*Declarada la situación de desamparo de un menor, la entidad pública deberá adoptar las medidas previstas en el Código Civil, así como cualquier otra de carácter asistencial, educativo, terapéutico o de otra naturaleza que redunden en beneficio del menor, en atención a sus circunstancias personales, familiares, sociales y educativas”.*

**Veintisiete.** Se modifican la rúbrica y el contenido del artículo 48, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 48. Procedimiento para la declaración de la situación de desamparo.**

*1. El procedimiento para la declaración de la situación de desamparo se iniciará de oficio por acuerdo de la entidad pública.*

*a) Por propia iniciativa, cuando tenga conocimiento de cualquier menor que se encuentre en situación de desamparo.*



b) *A solicitud de la persona menor de edad que ponga de manifiesto su situación.*

c) *A instancia del Ministerio Fiscal.*

d) *A petición del órgano municipal competente para declarar la situación de riesgo, cuando estime, durante la tramitación del procedimiento, que existe una situación de desprotección que requiere la separación de la persona menor de edad de su ámbito familiar.*

e) *Por denuncia de cualquier persona que ponga en conocimiento la posible situación de desamparo de una persona menor de edad, garantizándose al denunciante la absoluta reserva y confidencialidad.*

2. *El procedimiento para la declaración de la situación de desamparo habrá de ordenarse a la verificación de la situación denunciada o detectada y a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la asistencia moral y material de la persona menor de edad, así como para apartarlo de la situación de desprotección en que se encuentre. A cuyo efecto deberá incorporarse informe preceptivo del equipo interdisciplinar de la entidad pública que contenga propuesta concreta sobre las medidas de amparo que se consideren más idóneas en interés de la persona menor de edad.*

3. *En el procedimiento habrán de ser oídos, en todo caso, el menor que hubiere cumplido doce años o tuviese suficiente madurez, y, siempre que sea posible, sus progenitores, tutores o guardadores.*

4. *En los casos en que exista un grave riesgo para la persona menor de edad o cualquier otra causa que exija una intervención inmediata, la entidad pública, mediante resolución administrativa, podrá asumir, sin declaración de desamparo, ni solicitud expresa de progenitores o tutores, la guarda provisional del menor, prevista en el artículo 172.4 del Código Civil, y lo comunicará al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, su situación de desamparo”.*

**Veintiocho.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 49, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 49. Notificación y comunicación de la resolución de desamparo.**

1. *El plazo de resolución y notificación será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento por la entidad pública.*

2. *La resolución que declare la situación de desamparo se notificará en legal forma a progenitores, tutores o guardadores y, de manera presencial, al menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.*

3. *Asimismo se les informará de forma clara, comprensible y en formato accesible, de las causas que dieron lugar a la intervención de la entidad pública y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.*

4. *Dicha resolución será comunicada al Ministerio Fiscal y en su caso, al órgano judicial que acordó la tutela ordinaria.*

5. *La entidad pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.*

6. *Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución por la que se declara la situación de desamparo, la entidad pública, ponderando la situación y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen, podrá adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172.2 del Código Civil”.*

**Veintinueve.** Se modifica el apartado 1 del artículo 50, que queda redactado como sigue:

*“1. Declarada la situación de desamparo, si progenitores, tutores, guardadores o familiares impidiesen la ejecución de las medidas acordadas, o concurriese alguna otra circunstancia que dificultase gravemente su ejecución, se solicitará de la autoridad judicial la adopción de las medidas precisas para hacerla efectiva, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que fuesen necesarias si está en peligro la vida o integridad del menor o se conculcan sus derechos”.*

**Treinta.** Se modifica la rúbrica y el contenido el artículo 51, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 51. Guarda provisional.**

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la presente ley, y en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la entidad pública podrá asumir mediante resolución administrativa, sin necesidad de declarar la situación de desamparo ni de solicitud expresa de progenitores o tutores, la guarda provisional del menor prevista en el artículo 172.4 del Código Civil, comunicándolo al Ministerio Fiscal y procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, su situación de desamparo.*

2. La guarda provisional, mediante los correspondientes informes, cesará una vez se compruebe por la entidad pública la desaparición de las causas que motivaron su asunción o las circunstancias que la justificaron. La resolución administrativa de cese será notificada de manera inmediata, y en todo caso, en un plazo máximo de cinco días, a progenitores o tutores y comunicada al Ministerio Fiscal”.

**Treinta y uno.** Se modifica el artículo 52 que queda redactado como sigue:

**“Artículo 52. Asunción de la tutela.**

1. La declaración de la situación de desamparo de un menor conlleva la asunción de la tutela por la entidad pública, en los términos previstos en la legislación civil.

2. La asunción de la tutela tendrá, en orden a la patria potestad o tutela ordinaria, las consecuencias previstas en el Código Civil”.

**Treinta y dos.** Se modifica la rúbrica y el contenido del artículo 53, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 53. Primera Acogida.**

1. Asumida la tutela o la guarda provisional, las personas menores de edad serán acogidos en centros de atención inmediata o unidades familiares de primera acogida habilitados al efecto.

2. La estancia en estos centros o unidades se limitará al tiempo imprescindible para determinar las medidas de amparo más adecuadas a su edad y necesidades”.

**Treinta y tres.** Se modifica el artículo 54, cuya redacción queda como sigue:

**“Artículo 54. Ejercicio de la tutela.**

1. La tutela de las personas menores de edad se ejercerá mediante el acogimiento familiar o residencial, priorizando el primero respecto del segundo.

2. La entidad pública deberá regular el régimen de visitas y comunicaciones que corresponda a progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a las personas menores de edad en situación de desamparo, pudiendo en su caso acordar su suspensión temporal, en atención al interés superior del menor, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil.

3. Cualquier modificación de las medidas adoptadas se acordará por resolución motivada, previa audiencia del menor que hubiere cumplido los doce años o tuviere suficiente madurez. Dicha resolución deberá notificarse inmediatamente, y en todo caso, en un plazo máximo de cinco días, a progenitores, tutores o guardadores y comunicarse al Ministerio Fiscal, y en su caso, del órgano judicial que acordó la tutela ordinaria.

4. La entidad pública cesará en la tutela que ostente sobre las personas menores de edad declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1 del Código Civil, y cuando compruebe fehacientemente que se dan alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 172.5 de dicho Código”.

**Treinta y cuatro.** Se modifica el artículo 55 que queda redactado como sigue:

**“Artículo 55. Promoción de la tutela ordinaria.**

La entidad pública promoverá la constitución de la tutela ordinaria cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumirla en beneficio de éste. A este efecto, podrá solicitar de la autoridad judicial la privación de la patria potestad o remoción del tutor, ejercitando las acciones civiles que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil”.

**Treinta y cinco.** Se modifica el artículo 56, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 56. Asunción de la guarda.**

La entidad pública asumirá la guarda de las personas menores de edad en los supuestos y con el alcance establecidos en el Código Civil”.

**Treinta y seis.** Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 57. Guarda voluntaria.**

1. La entidad pública deberá asumir la guarda de un menor, a petición de progenitores o tutores, cuando no puedan cuidar al menor por circunstancias graves y transitorias, debidamente acreditadas.

2. La guarda voluntaria y cualquier variación posterior de su forma de ejercicio, se acordará mediante resolución administrativa, la cual será fundamentada y comunicada a los progenitores o tutores y al Ministerio Fiscal. La entrega voluntaria de la guarda se hará en la forma prescrita en el artículo 172-bis del Código Civil.

3. En todo caso, dicha guarda tendrá carácter temporal, y no podrá sobrepasar los dos años, salvo que el interés superior de la persona menor de edad aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar. En todo caso, dicha prórroga no podrá superar el plazo de seis meses.

4. Podrá exigirse a progenitores o tutores de las personas menores de edad cuya guarda sea asumida que contribuyan, de acuerdo con su capacidad económica, al sostenimiento de las cargas que se deriven de su cuidado y atención, en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente, así como al compromiso de someterse, en su caso, a la intervención profesional”.

**Treinta y siete.** Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 58. Extinción de la guarda voluntaria.**

1. La guarda cesará, a petición de progenitores o tutores, una vez se compruebe por la entidad pública, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción o las circunstancias que la justificaron. La resolución administrativa de cese de la guarda voluntaria será notificada de manera inmediata, y en todo caso, en un plazo máximo de cinco días, a progenitores o tutores y comunicada al Ministerio Fiscal.

2. Asimismo cesará por la constitución de la tutela por ministerio de la ley cuando se verifique que no han desaparecido las circunstancias que la justificaron y que las mismas están recogidas como alguno de los supuestos en que se considera al menor en situación de desamparo.

3. Igualmente, si se dan las circunstancias adecuadas para ello, cesará la guarda y la persona menor de edad regresará con sus progenitores o tutores, cuando haya transcurrido el plazo máximo previsto en el Código Civil o, en su caso, el de la prórroga de la medida acordada en los términos previstos en el apartado 2 del artículo anterior”.

**Treinta y ocho.** Se modifica el artículo 59, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 59. Procedimiento para la guarda voluntaria.**

1. El procedimiento para la asunción de la guarda habrá de ordenarse a la comprobación de las circunstancias graves y transitorias impeditivas del cuidado temporal del menor alegadas por progenitores o tutores, y en el mismo habrá de ser oído el menor que hubiere cumplido doce años o tuviese madurez suficiente.

2. Asumida la guarda del menor, su entrega deberá formalizarse por escrito dejando constancia de que los progenitores o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto de aquél, así como de la forma de ejercicio de aquella.

3. Cualquier variación de la forma de ejercicio será motivada y notificada a los progenitores o tutores y comunicada al Ministerio Fiscal”.

**Treinta y nueve.** Se modifica la rúbrica y el contenido del artículo 60, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 60. Clases de acogimiento y régimen.**

1. El acogimiento de menores revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil y se ajustará al régimen establecido en la legislación estatal de protección jurídica del menor, así como a las previsiones que se contienen en el presente capítulo y demás normativa reglamentaria.

2. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la entidad pública. El acogimiento residencial se ejercerá por la dirección o responsable del centro donde esté acogido el menor, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores.

3. La entidad pública podrá acordar, en relación con la persona menor de edad en acogida familiar o residencial, oída a la misma si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años y cuando sea conveniente a su interés, alguna de las medidas previstas en el artículo 172-ter apartado 3 del Código Civil.

4. Además de las distintas funciones atribuidas por ley, la entidad pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando éste se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la entidad pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo”.

**Cuarenta.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 61, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 61. Selección de las personas acogedoras.**

1. Las personas acogedoras serán seleccionadas con arreglo al interés primordial del menor, previa declaración de su idoneidad, teniendo en cuenta, entre otros factores, la aptitud educadora, la situación familiar, la relación con el menor; si existiese, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole de la persona en acogida, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de protección y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación con la familia de procedencia del menor; y los demás criterios de idoneidad que se establezcan reglamentariamente, en atención tanto a la modalidad como a la finalidad del acogimiento.

2. En los acogimientos familiares, siempre que no sea contrario al interés del menor, con la finalidad de favorecer la reintegración familiar y evitar el desarraigo del menor, tendrán preferencia para ser acogedoras las personas que forman parte de su familia extensa, o sus guardadores de hecho cuando estén unidos a éste o

a su familia por una especial y cualificada relación y demuestren tener aptitudes para la atención y desarrollo integral del menor.

3. El acogimiento residencial se ejercerá por la persona responsable o responsables del centro donde esté acogido el menor que deberán ser previamente autorizados por la entidad pública para el desempeño de sus funciones.

4. En ningún caso podrán ser acogedoras las personas que no puedan ser tutoras de acuerdo con lo previsto en la ley”.

**Cuarenta y uno.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 62, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 62. Constitución y seguimiento del acogimiento.**

1. La constitución del acogimiento, cualquiera que sea la modalidad en que se ejerza, se regirá por lo previsto en el Código Civil y demás normativa aplicable.

2. La entidad pública efectuará el seguimiento de todos los acogimientos formalizados. Asimismo, prestará a la persona o familia acogedora la colaboración y el apoyo técnico, psicológico, pedagógico, social, económico y jurídico que requieran y sean necesarios para la efectividad de los objetivos del acogimiento.

3. En los casos de declaración de situación de desamparo o de asunción de la guarda, podrá establecerse por la entidad pública la cantidad que deben abonar progenitores o las personas tutoras para contribuir, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, a los gastos derivados del cuidado y atención del menor, así como los derivados de la responsabilidad civil que pudiera imputarse a las personas menores de edad.

4. La entidad pública ofrecerá programas de preparación para la vida independiente dirigidos a jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de alcanzar su mayoría de edad y, una vez cumplida ésta, siempre que lo necesiten y acepten voluntariamente, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos.

Dichos programas de preparación para la vida independiente deberán propiciar un acompañamiento socioeducativo, de alojamiento, de inserción socio-laboral, de apoyo psicológico y, en su caso, con ayudas económicas de preparación para la vida adulta, mientras permanezcan solteros y hasta los 21 años de edad. Tales límites de estado civil y de edad se ampliarán hasta los 25 años, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo”.

**Cuarenta y dos.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 63, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 63. Derechos de las personas menores de edad acogidas.**

Las personas menores de edad acogidas tienen los derechos que la normativa vigente les reconoce y, en particular, los recogidos en la legislación estatal de protección jurídica del menor”.

**Cuarenta y tres.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 64, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 64. Acogimiento familiar.**

1. El acogimiento familiar podrá ejercerse por la persona individual o unidad familiar que sustituyan al núcleo familiar del menor. Podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en una unidad familiar ajena.

2. El acogimiento familiar deberá cumplir las obligaciones y condiciones señaladas en el artículo 173 del Código Civil.

3. El acogimiento familiar del menor cesará por alguna de las causas establecidas en el Código Civil”.

**Cuarenta y cuatro.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 65, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 65. Modalidades de acogimiento familiar.**

El acogimiento familiar, atendiendo a su duración y objetivos, podrá realizarse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 173-bis del Código Civil”.

**Cuarenta y cinco.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 66, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 66. Acogimiento especializado y profesionalizado.**

1. El acogimiento en familia ajena especializado es aquel que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de una cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica de la entidad pública, sin suponer en ningún caso una relación laboral.

2. El acogimiento especializado podrá ser, además, profesionalizado cuando, reuniendo los requisitos de cualificación, experiencia y formación específica, exista una relación laboral de la persona o personas acogedoras con la entidad pública”.



**Cuarenta y seis.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 67, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 67. Derechos y deberes de las personas acogedoras.**

*Las personas acogedoras tienen los derechos y los deberes recogidos en la legislación estatal de protección jurídica del menor y en la demás normativa aplicable”.*

**Cuarenta y siete.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 68, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 68. Supuestos de acogimiento residencial.**

*1. El acogimiento residencial sólo podrá acordarse durante el tiempo estrictamente necesario y cuando el resto de las medidas de amparo devengan inviables, insuficientes o inadecuadas. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de menores no tendrá una duración superior a tres meses.*

*2. El acogimiento residencial de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal de protección jurídica del menor y por lo dispuesto en esta ley, así como por las disposiciones reglamentarias”.*

**Cuarenta y ocho.** Se modifica el artículo 69, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 69. Principios de actuación.**

*1. El acogimiento residencial se regirá por los principios siguientes:*

*a) Procurar que el menor permanezca bajo esta medida el menor tiempo posible, no debiendo superar los dos años salvo causa justificada.*

*b) Evitar, salvo que resulte contrario al interés superior del menor, la separación de los hermanos, procurando que la acogida se confíe a un mismo centro.*

*c) Procurar que el menor sea acogido en el centro más adecuado a sus necesidades concretas que esté más próximo a su entorno familiar y social, a fin de que la relación del menor con éste no sufra alteraciones.*

*d) Evitar interferencias innecesarias en la vida escolar y social del menor, procurando la continuidad en el centro educativo donde esté escolarizado y la utilización por las personas menores de edad de los equipamientos y servicios públicos de su entorno o del entorno del centro.*

*2. Las entidades públicas competentes y los servicios y centros autorizados deben actuar conforme a los principios rectores recogidos en el apartado anterior; en los generales de la normativa vigente y, en especial, conforme a lo previsto en la legislación estatal de protección jurídica del menor”.*

**Cuarenta y nueve.** Se modifica el artículo 70, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 70. Cambio de centro.**

*Los cambios de centro de acogida deberán acordarse por resolución motivada, previa audiencia del menor si hubiere cumplido los doce años o tuviere suficiente madurez. Dicha resolución será notificada a sus progenitores o tutores y comunicada inmediatamente, y en todo caso, en un plazo máximo de cinco días, al Ministerio Fiscal”.*

**Cincuenta.** Se modifica la rúbrica del artículo 71, que queda redactada como sigue: “*Menores con discapacidad*”.

**Cincuenta y uno.** Se modifica la rúbrica y el contenido del artículo 72, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 72. Menores con drogodependencias y otras adicciones.**

*Se garantizará la atención y el tratamiento específico en drogodependencias y otras adicciones de las personas menores de edad que demanden su situación, a través de programas y recursos sanitarios y sociales de las administraciones públicas”.*

**Cincuenta y dos.** Se modifica el artículo 73, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 73. Procedimiento de declaración de idoneidad.**

*1. Podrán ofrecerse para la adopción las personas individuales y parejas, matrimoniales o aquellas formadas por una relación de afectividad análoga al matrimonio, que, reuniendo los requisitos previstos en el Código Civil y siendo residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, acepten someterse al estudio de sus circunstancias sociofamiliares y psicológicas que permitan obtener una firme certeza sobre su idoneidad para asegurar la cobertura de las necesidades objetivas y subjetivas del menor, así como el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.*

*2. No podrán ser declaradas idóneas las personas a las que se haya privado de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni aquellas que tengan confiada la guarda de su hijo a la entidad pública.*

*3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de valoración de las personas que se ofrecen para la adopción y se fijarán las condiciones personales, familiares, sociales y económicas que han de reunir para ser declaradas idóneas para el ejercicio de la patria potestad.*

*4. La declaración de no idoneidad habrá de ser motivada, expresando, de un modo claro y comprensible, las razones que dieron lugar a dicha decisión. Sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponer*

las personas interesadas, podrán volver a instar nueva solicitud cuando las causas en que se fundamentó la resolución hubieran desaparecido.

5. Las personas declaradas idóneas se inscribirán de oficio en el registro administrativo correspondiente que gestione la entidad pública”.

**Cincuenta y tres.** Se modifica el artículo 74, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 74. Selección de adoptantes.**

1. Cuando la situación de un menor permita su adopción, se seleccionará por la entidad pública a la persona o personas declaradas idóneas que se consideren más adecuadas, atendiendo a las circunstancias concretas del menor.

2. Los criterios de selección de personas que se ofrecen para la adopción se determinarán en las disposiciones de desarrollo de esta ley y a lo previsto al respecto en el Código Civil, atendiendo a la edad, peculiaridades y demás circunstancias singulares de las personas menores de edad”.

**Cincuenta y cuatro.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 75, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 75. Guarda con fines de adopción.**

La guarda con fines de adopción se regirá por lo dispuesto en el artículo 176-bis del Código Civil y por lo que, en su caso, la normativa reglamentaria disponga”.

**Cincuenta y cinco.** Se modifica el artículo 76, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 76. Propuesta de adopción.**

1. La propuesta de adopción al órgano judicial por parte de la entidad pública tendrá que realizarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de transcurridos tres meses desde el día en el que se hubiera acordado la delegación de guarda con fines de adopción. No obstante, cuando la entidad pública considere necesario, en función de la edad y circunstancias del menor, establecer un periodo de adaptación del menor a la familia, dicho plazo de tres meses podrá prorrogarse hasta un máximo de un año.

2. En el supuesto de que el órgano judicial no considerase procedente esa adopción, la entidad pública deberá determinar la medida protectora más adecuada para el menor”.

**Cincuenta y seis.** Se modifica el artículo 77, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 77. Adopción internacional.**

1. Las personas que se ofrecen para la adopción en el extranjero deberán formular la oportuna solicitud, que será tramitada y valorada por la entidad pública conforme al procedimiento y criterios generales de valoración que se fijen reglamentariamente. Asimismo, la entidad pública, declarada la idoneidad de las personas interesadas, expedirá el certificado de idoneidad y realizará el preceptivo seguimiento del menor, de acuerdo con los requisitos exigidos por su país de origen.

2. Podrán presentar la solicitud tanto para la adopción nacional como para la adopción internacional, pudiendo ser declaradas idóneas para ambas a la vez, si procediera.

3. Los organismos acreditados para la adopción internacional podrán cooperar en este procedimiento en los términos establecidos en la legislación estatal y de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

4. Tendrán la consideración de organismos acreditados para la adopción internacional aquellos que reúnan los requisitos previstos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional”.

**Cincuenta y siete.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 78, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 78. Competencia para ejecutar medidas judiciales.**

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la consejería competente en materia de justicia juvenil, la ejecución material de las medidas impuestas por los juzgados de menores en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de las personas menores de edad.

A tales efectos le corresponde la creación, dirección, organización, gestión, inspección y control de los servicios, instituciones, programas y proyectos precisos para el desarrollo de las funciones contempladas en el párrafo anterior.

2. Las administraciones públicas de Canarias en el ámbito de sus competencias, y particularmente en materia de educación, sanidad, empleo y discapacidad, participarán con medios propios o a través de entidades colaboradoras, en la ejecución de las medidas judiciales, facilitando el acceso a los recursos normalizados del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

**Cincuenta y ocho.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 79, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 79. Finalidad de la ejecución de las medidas judiciales.**

1. Las actuaciones educativas, sociales y de tratamientos tendrán como objetivo fundamental la intervención sobre los principales factores de riesgo relacionados con la actividad delictiva y antisocial de las personas menores de edad.

2. Para la ejecución de las medidas judiciales establecidas, las administraciones públicas de Canarias implementarán las actuaciones, tratamientos, intervenciones educativas y programas, cuya eficacia para la reducción del riesgo delictivo tenga el adecuado respaldo científico y que respondan a la necesidad de reeducación y reinserción social”.

**Cincuenta y nueve.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 80, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 80. Ejecución de las medidas.**

1. La consejería competente en materia de justicia juvenil dispondrá de los centros, recursos y programas adecuados para garantizar la ejecución de las medidas judiciales privativas y no privativas de libertad, adecuando los diferentes proyectos educativos de cada centro o recurso a las características y condiciones de cada medida.

2. Cuando en la ejecución de las medidas colaboren las entidades, medios o recursos del ámbito comunitario referidas en el artículo 78.2 de esta ley, la entidad pública podrá orientar o fijar criterios para la implementación de actuaciones y programas específicos.

3. En aquellos supuestos en los que coincide, en una persona menor de edad, la aplicación de una medida de responsabilidad penal y una medida de amparo, las administraciones competentes en su ejecución se coordinarán y colaborarán mediante los oportunos cauces de información y participación para la consecución de la finalidad de las mismas”.

**Sesenta.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 81, que tendrá la siguiente redacción:

**“Artículo 81. Criterios generales de los centros.**

1. La organización y funcionamiento de los centros de atención a las personas menores de edad deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) Disponer de un proyecto socioeducativo de carácter general y prestar una atención personalizada a las personas menores de edad.

b) Ofrecer un marco de convivencia adecuado al desarrollo de las personas menores de edad.

c) Fomentar las relaciones que favorezcan el desarrollo integral de las personas menores de edad.

d) Llevar a cabo cuantas intervenciones sociofamiliares resulten precisas para procurar la integración familiar y social de las personas menores de edad.

2. Todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán estar autorizados o habilitados administrativamente por la entidad pública, debiendo respetar esta autorización o habilitación lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio aprobados reglamentariamente.

3. El Gobierno de Canarias regulará reglamentariamente el régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial e inscribirán en el registro correspondiente a las entidades de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, accesibilidad para personas con discapacidad, número, ratio y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de las personas menores de edad en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

4. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de las personas menores de edad, la entidad pública deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.

5. La administración pública competente podrá adoptar las medidas adecuadas para garantizar la convivencia del centro, actuando sobre aquellas conductas con medidas de carácter educativo, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de las personas menores de edad. En casos graves de perturbación de la convivencia, podrán limitarse las salidas del centro de acogida. Estas medidas deberán ejercerse de forma inmediata y proporcional a la conducta de las personas menores de edad, teniendo en cuenta las circunstancias personales de éstos, su actitud y los resultados derivados de su comportamiento”.

**Sesenta y uno.** Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 83, con el siguiente tenor literal:

“4. A los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, cuya titularidad corresponda a las entidades privadas colaboradoras reguladas en el título VIII de esta ley, donde estén previstas la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales les será de aplicación lo previsto en la legislación estatal de protección jurídica del menor”.

**Sesenta y dos.** Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 84, que queda redactado como sigue:

“b) Características de los diferentes tipos de centros”.

**Sesenta y tres.** Se modifica la introducción del artículo 86, que queda redactada como sigue:

“Además de los derechos a que se refiere el artículo 63 de la presente ley, las personas menores de edad, durante su permanencia en los centros residenciales, tienen los derechos siguientes:”.

**Sesenta y cuatro.** Se modifica el punto 3 del epígrafe B) del apartado 2 del artículo 88, que queda redactado como sigue:

*“3. Instigar a otros menores a insubordinaciones o desórdenes colectivos, sin conseguir que estos le secunden”.*

**Sesenta y cinco.** Se modifican la letra a) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 90, que quedan redactados del siguiente modo:

*“a) A ser oído, siempre que hubieren cumplido los doce años, en todo caso, y cuando tuviere suficiente madurez”.*

*“3. Las medidas correctoras que se impongan a las personas menores de edad residentes serán comunicadas inmediatamente, y en todo caso, en un plazo máximo de cinco días, al Ministerio Fiscal y a los representantes legales y, cuando hayan sido ingresados por resolución judicial, al juzgado competente. Asimismo, se comunicarán, para constancia en su expediente personal, al centro directivo competente en materia de justicia juvenil”.*

**Sesenta y seis.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 95, que queda redactado del siguiente modo:

**“Artículo 95. Definición de entidades colaboradoras.**

*Son entidades colaboradoras de las administraciones públicas, las fundaciones y asociaciones de carácter no lucrativo que hayan sido reconocidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para desempeñar actividades y tareas de atención integral a las personas menores de edad, así como las que en su caso figuren habilitadas por otras comunidades autónomas en esta materia en virtud de lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”.*

**Sesenta y siete.** Se modifica el apartado b) artículo 96, que queda redactado del siguiente modo:

*“b) Constar entre sus fines fundacionales u objeto social la atención o protección a la infancia y la adolescencia, jóvenes en riesgo de exclusión social, así como la atención a jóvenes tutelados y sus familias”.*

**Sesenta y ocho.** Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 98 con el siguiente tenor literal:

*“3. De conformidad con lo exigido en la legislación estatal de protección jurídica del menor, no podrán formar parte de la entidad colaboradora, ni adscribirse en los proyectos que desarrolle, personas que hayan sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual”.*

**Sesenta y nueve.** Se modifica la rúbrica y el contenido del artículo 103 con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 103. Consejo Canario de la Infancia y la Adolescencia.**

*1. Se crea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo Canario de la Infancia y Adolescencia, como órgano de participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas en esta materia y estará adscrito a la consejería competente en materia de protección a la infancia, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.*

*2. Su composición estará formada por representantes, al menos con rango de Director General, de las Consejerías del Gobierno de Canarias competentes en materia de infancia y familia, de juventud y de educación. Además, por los consejeros insulares de los cabildos competentes en infancia y familia y por dos representantes de la asociación más representativa de los municipios canarios. También podrán formar parte del consejo hasta tres representantes de las entidades del Tercer Sector de Acción Social que tengan la consideración de entidades colaboradoras de la Administración definidas en el artículo 95 de esta ley.*

*3. En particular, el Consejo Canario de la Infancia y Adolescencia ejercerá, entre otras que se determinen reglamentariamente, las siguientes funciones:*

*a) Ser informado sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno de Canarias en materia de infancia y adolescencia cuando afecten de manera directa al ámbito competencial de las otras administraciones públicas canarias o cuando así esté previsto en la normativa sectorial aplicable.*

*b) Establecer planes específicos de cooperación entre la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales en la materia de infancia y adolescencia, procurando la supresión de duplicidades, y la consecución de una mejor eficiencia de los servicios públicos.*

*c) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas por las distintas administraciones públicas, en ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones.*

*d) Establecer mecanismos de intercambio de información, especialmente de contenido estadístico en esta materia.*

*e) Acordar la organización interna del consejo y de su método de trabajo.*

*f) Fijar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial a las islas y a los municipios canarios de los créditos presupuestarios destinados a las políticas de protección de la infancia y la adolescencia.*

*4. En el seno del Consejo Canario de la Infancia y la Adolescencia, por la Consejería competente en este área, se creará un grupo de trabajo interdisciplinar permanente, especializado en infancia y adolescencia,*



*integrado por representantes profesionales y personal técnico de los ámbitos sanitario, educativo, juventud, asuntos sociales, de la justicia y la Fiscalía, y de las fuerzas y cuerpos de seguridad.*

*Este grupo de trabajo elaborará un protocolo de coordinación interdepartamental para la prevención, intervención, seguimiento y evaluación de los derechos de las personas menores de edad y especialmente la lucha contra la violencia en todas sus modalidades”.*

**Setenta.** Se modifica el apartado 1 del artículo 105 que queda redactado del siguiente modo:

*“1. Incumplir las normas aplicables para la apertura o funcionamiento de servicios o centros de atención a las personas menores de edad, si de ello no se derivan perjuicios relevantes”.*

**Setenta y uno.** Se eliminan la referencia a los hogares funcionales en el apartado 5 del artículo 106, y asimismo se modifica el apartado 21 y se añade un nuevo apartado 22 al mismo artículo, quedando la redacción de la siguiente forma:

**“Artículo 106. Infracciones graves.**

*Constituyen infracciones graves:*

- 1. Reincidir en infracciones leves.*
- 2. Incurrir en las infracciones tipificadas como leves, siempre que el incumplimiento o los perjuicios sean graves.*
- 3. Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción de menores sin la previa habilitación administrativa.*
- 4. Recibir a un menor ajeno a la familia de las personas receptoras con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- 5. Proceder a la apertura o iniciar el funcionamiento del servicio o centro de atención a las personas menores de edad sin haber obtenido la preceptiva autorización o habilitación administrativa.*
- 6. Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de las personas menores de edad.*
- 7. Difundir, a través de medios de comunicación o Internet, datos personales de las personas menores de edad.*
- 8. Limitar los derechos de las personas menores de edad más allá de lo acordado por decisión judicial.*
- 9. Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios de atención a las personas menores de edad definidos sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos o del personal a su servicio.*
- 10. Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros o servicios de atención a las personas menores de edad, tanto los titulares de los mismos como el personal a su servicio.*
- 11. Aplicar las ayudas y subvenciones recibidas a situaciones, estados o hechos, o a destinos o finalidades diferentes de los que justificaron su concesión, cuando de ello no se deriven responsabilidades penales.*
- 12. Percibir cantidades no autorizadas por prestaciones o servicios de atención a las personas menores de edad o sus familias, cuando las entidades colaboradoras actúen en régimen de concierto con una administración pública.*
- 13. Incumplir la obligación de inscripción en los registros establecidos en relación con la atención integral a las personas menores de edad.*
- 14. Vender, suministrar o dispensar bebidas alcohólicas o tabaco en centros de enseñanza a los que asistan menores y en establecimientos, recintos, locales o espacios dedicados específicamente a menores.*
- 15. Utilizar menores en actividades o espectáculos prohibidos a los mismos por esta ley.*
- 16. Permitir la entrada o el acceso de menores en los establecimientos o locales a que hace referencia el artículo 33 de esta ley.*
- 17. Vender o suministrar a menores las publicaciones recogidas en el artículo 34.*
- 18. Vender, alquilar, difundir o proyectar a las personas menores de edad los medios audiovisuales a que hace referencia el artículo 35.*
- 19. Emitir programación a través de medios audiovisuales o Internet sin ajustarse a las reglas contenidas en esta ley.*
- 20. Emitir o difundir publicidad prohibida o contraria a esta ley.*
- 21. La no disposición, por los centros de protección de menores o entidades prestadoras de servicios en materia de infancia y adolescencia u organismos, del certificado negativo del registro de delincuentes sexuales correspondiente al personal que preste allí sus servicios y que tenga contacto habitual con menores.*
- 22. Cualquier otra infracción que, estando tipificada como muy grave, no mereciera esta consideración por razón de su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión o circunstancias”.*

**Setenta y dos.** Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 107, que queda redactado del siguiente modo:

*“5. El uso de imágenes de personas menores de edad en la publicidad de productos, bienes o servicios que les están prohibidos”.*

**Setenta y tres.** Se modifica el artículo 111, que tendrá la siguiente redacción:

**“Artículo 111. Sanciones administrativas.**

1. Las infracciones administrativas tipificadas en el presente Título, con carácter general, serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 15.000 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 15.001 euros a 120.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 120.001 euros a 600.000 euros.

2. Además de las sanciones pecuniarias establecidas en el apartado anterior, en los supuestos de infracciones graves o muy graves y ponderando las circunstancias que concurran en cada infracción, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión del contrato de prestación de servicios o convenio hasta un año si la infracción es grave y suspensión desde dos años a definitivo, las muy graves.
- b) Prohibición de financiación pública por un tiempo de hasta cinco años.
- c) Suspensión o retirada de la acreditación concedida.
- d) Inhabilitación como entidad colaboradora o para contratar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias por plazo de hasta cinco años.
- e) Declaración de no idoneidad de las personas que se ofrecen para una adopción cuando hayan incumplido las obligaciones postadoptivas establecidas en un proceso de adopción anterior.

3. En relación con las sanciones pecuniarias señaladas en el apartado 1 de este artículo, el pago voluntario por el presunto responsable implicará la aplicación por el órgano competente para resolver de una reducción del 30% sobre el importe de la sanción propuesta. La citada reducción estará determinada en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

4. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, se estará a lo que dispone el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

**Setenta y cuatro.** La actual redacción pasa a ser el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2 al artículo 114, que tendrá la siguiente redacción:

“2. El pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación física o jurídica alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción”.

**Setenta y cinco.** La actual redacción pasa a ser el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2 al artículo 115, que tendrá la siguiente redacción:

“2. En el supuesto de iniciación por denuncia, cuando el denunciante haya participado en la comisión de la infracción y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento eximirá al denunciante del pago de la multa que le pudiera corresponder u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar al procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se contribuya a reparar el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver reducirá el importe del pago de la multa que le correspondería en un 30% cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia”.

**Setenta y seis.** Se modifica la rúbrica y contenido del artículo 120 con la siguiente redacción:

**“Artículo 120. Impugnación de las medidas de riesgo y de amparo.**

Las resoluciones administrativas que se dicten en las actuaciones en situación de riesgo y de amparo previstas, respectivamente, en los títulos IV y V de esta ley serán recurribles ante la jurisdicción competente, de conformidad con lo establecido en la legislación procesal”.

**Setenta y siete.** Se modifica, dando una nueva redacción, la disposición adicional primera, con el siguiente tenor:

**“Primera. Programas de preparación para la vida independiente.**

1. A los efectos de lo previsto en los artículos 1-bis.2 y 62.4 de esta ley, las administraciones públicas de Canarias ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a las personas jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, y una vez cumplidos los 18 años, siempre que lo necesiten, con el compromiso de su participación activa e integración personal en la sociedad.

2. Los centros directivos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de protección a la infancia y a la juventud se coordinarán y colaborarán en la elaboración y puesta en marcha de programas y proyectos para la vida independiente de estas personas”.

**Setenta y ocho.** Se modifica la disposición adicional segunda y se da nueva redacción, con el siguiente tenor:

**“Segunda. Evaluación de impacto normativo.**

*Las memorias e informes de análisis de impacto normativo que se deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de disposiciones reglamentarias que fueran promovidos por los departamentos y demás órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluirán en todo caso la evaluación de su impacto en la infancia y en la adolescencia, así como en las familias.*

*Por el Gobierno de Canarias se fijarán los criterios y parámetros de evaluación de impacto que deban ser tenidos en cuenta en dichas memorias e informes”.*

**Setenta y nueve.** Se modifica la disposición adicional cuarta y se da nueva redacción, con el siguiente tenor:

**“Cuarta. Sistemas de información e Historia Social Única.**

*Se establecerá un sistema de información compartido que permita el conocimiento de la situación de la infancia y la familia en la Comunidad Autónoma de Canarias por todas las administraciones con competencias en materia de protección a la infancia y la familia.*

*Dicho sistema de información comprenderá el conocimiento de la situación de la infancia y las familias, con fines estadísticos y de seguimiento concreto de las actuaciones y las medidas de protección adoptadas respecto a cada menor y de las personas que se ofrecen para el acogimiento y la adopción.*

*Este sistema respetará en todo momento los principios de confidencialidad, seguridad e integridad de la información, bajo los criterios de la normativa vigente de la seguridad de los sistemas de información y de protección de datos de carácter personal.*

*Asimismo, incluirá las interconexiones necesarias con el Registro Unificado de Maltrato Infantil y con la Historia Social Única prevista en la Ley de Servicios Sociales de Canarias”.*

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.- Derogación normativa.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular se derogan las disposiciones transitorias primera a sexta de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.- Texto refundido de la Ley de Atención Integral a los Menores.**

Se faculta al Gobierno para aprobar en el plazo de un año a contar a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en la presente ley y las disposiciones legales vigentes introducidas en anteriores leyes, pudiendo regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

**Segunda.- Desarrollos reglamentarios.**

El Gobierno, en el plazo de un año a contar a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta ley, a propuesta de la consejería competente en materia de infancia y familia, dictará o actualizará las disposiciones reglamentarias necesarias de desarrollo de la presente ley, relativas a los procedimientos administrativos de las actuaciones en situación de riesgo y de amparo, de las entidades colaboradoras y de los centros y servicios de atención a las personas menores de edad, y en particular con base a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como de los registros administrativos.

**Tercera.- Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



